

Barranquilla, 22 de febrero de 2021

EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS – EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. No. 818.000.140.0

COMUNICA

Que por auto No. 019 del 18 de febrero de 2021, el Juez Benjamín Ferrer Mosquera del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdo Con Funciones de Conocimiento, dentro del expediente de tutela Rad. 27001310400120210001100 ordenó lo siguiente:

“(…)publicar ese auto, la demanda y sus anexos, en la página web de esa entidad, con el fin de enterar a las personas afiliadas a esa empresa prestadora de salud del trámite de la presente acción de tutela. Con tal finalidad el despacho le concede hasta el día 23 de febrero del 2021, a las 15:30 horas, quedando con la obligación de informar a este estrado judicial sobre las gestiones realizadas una vez fenezca el lapso de tiempo concedido”.

En consecuencia, se publica la acción de tutela y sus anexos hoy 22 de febrero de 2021. Se advierte que los documentos publicados, en virtud de esta orden, se retirarán de la página web al finalizar el día jueves 24 de febrero de 2021.

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA CADAVID.
AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE AMBUQ EPS-S- ESS EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIA. Quibdó, 18 de febrero del 2021. Por reparto efectuado en la fecha, nos correspondió conocer de la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora [REDACTED], en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la vida, salud y otros. La presente acción de tutela viene con medida provisional. Señor Juez, disponga la tramitación de instancia.


JHACKSON ELY MOSQUERA MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Palacio de Justicia oficina 310- Telefax: 6708529

Correo electrónico: j01pcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dieciocho de febrero del dos mil veintiuno

Auto de Sustanciación Nro. 019

Ref.: A.T. 27001 31 04 001 2021 00011 00

Accionante [REDACTED]

Accionados: Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social

Vinculados: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S y afiliados a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S

Derechos: Vida, salud y otros

De cara a dar el impulso procesal de ley al asunto referenciado, se ordena:

- 1.- Admitir a trámite la acción de tutela arriba singularizada.
- 2.- Teniendo en cuenta que el fallo que aquí habrá de emitirse, eventualmente puede afectar los intereses de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S y a los afiliados a dicha EPS-S, se les vincula al presente trámite, para garantizarles el derecho a la defensa-contradicción.
- 3.- Consecuente con lo anterior, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a los representantes legales de las entidades accionadas y a los vinculados, para que si lo tienen a bien la contesten. Con tal finalidad el despacho les concede un término de dos (2) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.
- 4.- Ordenar al Representante Legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S, que publique la presente providencia, la demanda y sus anexos, en su página web, con el fin de enterar a las personas afiliadas a esa empresa prestadora de salud del trámite de la presente acción de tutela. Con tal finalidad el despacho les concede hasta el día 23 de febrero del 2021, a las 15:30 horas, quedando con la obligación de informar a este estrado judicial sobre las gestiones realizadas una vez fenezca el lapso de tiempo concedido.
- 5.- Exhortar a los representantes legales de las entidades accionadas y a los vinculados para que en el término de dos (2) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto rindan un informe en relación con los hechos y las pretensiones de la demanda. Se les advierte que si pasado dicho término no se obtiene pronunciamiento, se darán por cierto los hechos que originaron la solicitud de amparo, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.- Por ser procedentes para decidir este asunto, se admiten como pruebas, en el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.
- 5.- Negar la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, pues no se demuestra en el presente caso un perjuicio inminente a los derechos fundamentales de la accionante que deba conjurarse inmediatamente y tampoco acredita la urgencia e inminencia de la protección que solicita, por lo que se deberá atener a lo resuelto en el fallo que se proferirá.

La respuesta de las autoridades accionadas y a los vinculados puede ser enviada a través de nuestro correo electrónico indicado arriba.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez


BENJAMÍN FERRER MOSQUERA

El Secretario,


JHACKSON ELY MOSQUERA MARTÍNEZ

Señores:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
QUIBDÓ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: [REDACTED]

ACCIONADOS:
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DR. FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL

MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
DR. FERNANDO RUIZ GÓMEZ

[REDACTED], identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Estoy afiliado en la EPS AMBUQ ESS desde el 01 de octubre de 1998.
2. El nueve (09) de febrero del año en curso, me enteré por la emisora que la Superintendencia de Salud había ordenado la liquidación de AMBUQ EPSS; por lo que hoy me encuentro en la triste situación de incoar esta acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL por violación a mis derechos fundamentales tales como el **DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD** y la **CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE SALUD** en conexidad con el derecho que tengo para la **LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE EPS.**

3. No quiero ser trasladada de la EPS en donde me encuentro Afiliado desde hace más de hace 22 años; pues no he tenido ninguna situación de inconformidad con el servicio recibido. El traslado arbitrario y caprichoso que pretende realizar la Superintendencia de Salud, sin mi consentimiento y sin la libertad de escogencia, materializa una clara violación a mis derechos fundamentales antes mencionados.
4. La Resolución 1214 del 2021 proferida por la Superintendencia de Salud; ya empezó a surtir efectos negativos en los usuarios; es decir, no sólo en lo referente al cambio del prestador; sino en lo relacionado con el pánico ocasionado en las IPS de posibles pérdidas de dinero al prestar un servicio que ante una liquidación es muy seguro que cancelen; situación que ocasiona una negación del servicio, aplazando las fechas de atención.
5. La medida provisional solicitada; así como la pretensión presentadas en este escrito de tutela; a razón de no ocasionar un perjuicio inminente e irremediable a mi salud y vida, así como a muchos otros usuarios.
6. Los usuarios somos la razón de ser, de existencia de las EPS; y además somos los que debemos ser tenidos en cuenta en primera instancia ante los órganos de control del Estado, procurando salvaguardar nuestros derechos fundamentales y no ser tratados como números o mercancías que se pasan de un lado a otro sin tener en cuenta nuestra voluntad.
7. Por todos los argumentos expuestos, es procedente señor Juez que me conceda tanto la medida provisional como mis pretensiones solicitadas a continuación, de la cual se beneficiaran muchos otros usuarios; por un término prudencial hasta que sea definido o fallado la defensa presentada por la EPS AMBUQ ante la resolución del asunto.

MEDIDA PROVISIONAL

En virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la URGENCIA que el caso amerita y aras de evitar perjuicios ciertos e inminentes, le rogamos señor juez Ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, deje sin efectos de manera transitoria la Resolución N° 001214 del 08 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a **LA VIDA, DERECHO A LA SALUD y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD** en conexidad con el derecho a la **LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE EPS**, consagrados en los artículos 11, 48 ,49 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 158,159 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

En este momento el cierre de la EPS, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente me asiste.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional y este mismo es considerado como derecho fundamental ya que busca proteger la vida y este no puede ser interrumpido, es por esto que solicito que se garantice de la misma forma el principio de continuidad en el servicio, así como lo ha establecido la Corte constitucional.

EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte ha manifestado que una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente, la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social Sentencia T-121 de 2015 Corte Constitucional.

En tal sentido, el principio de continuidad, proscrito en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Ley 1438 del 2011, consiste en que toda persona que haya ingresado

al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

De igual forma, el artículo 6° de la Ley 1751 del 2015 estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”

Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: “La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

“La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos.”

Igualmente, el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, establece que es obligación de la EPS informar: “cuando se suprima una institución prestadora, o un convenio con un profesional independiente, por mala calidad del servicio (...).”

Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y, en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno. **Sentencia T-745/13**

En conclusión, la decisión de liquidar a la EPS AMBUQ ESS en donde me encuentro afiliado, decisión tomada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD** viola mis derechos fundamentales con relación a la prestación de servicios que la EPS ha venido brindándome, es decir que vulnera mi derecho a la vida, salud y libertad de escogencia de la EPS que no solo es un derecho sino que también un principio rector que tienen todos los ciudadanos afiliados a la EPS establecidos en la Ley 100 de 1993 en su Sistema general de seguridad social en salud, poniendo en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la vida, salud y continuidad en la prestación de servicios por conexidad con el derecho de la libertad de escogencia de las EPS.

SEGUNDO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dejar sin efecto la Resolución N° 001214 del 08 de febrero de 2021 que ordena la liquidación de la EPS AMBUQ ya que están vulnerando el derecho de la Libre escogencia de la EPS que me asiste a mi como afiliado.

TERCERO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, que no sea traslado de la EPS en donde me encuentre afiliado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, sentencias de corte constitucional, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 100 de 1993, decretos reglamentarios 2591.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he prestado otra acción legal por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de la presente tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cedula.
- Certificado de Afiliación en la EPS.

ANEXOS

- Certificado de Afiliación en la EPS.
- Copia cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

DIRECCION: [REDACTED]
CORREO ELECTRONICO [REDACTED]
TELEFONO: [REDACTED]

ACCIONADOS:

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DR. FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**

Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Bogotá, Colombia

**MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
DR. FERNANDO RUIZ GÓMEZ**

Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Bogotá, Colombia

Atte;

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	[REDACTED]
NOMBRES	[REDACTED]
APELLIDOS	[REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CHOCO
MUNICIPIO	QUIBDO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS	SUBSIDIADO	01/10/1998	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/17/2021 16:44:05 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]
LORO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO
[REDACTED]
INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
[REDACTED]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO [REDACTED]
[REDACTED]
APELLIDOS [REDACTED]
[REDACTED]
NOMBRES [REDACTED]
[REDACTED]
FIRMA [REDACTED]

[REDACTED]